

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

PROCESO: ACCION DE TUTELA.
RADICADO: 2022-00135-00.

Bucaramanga, marzo veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

VISTOS:

Se halla al Despacho la presente acción especial de tutela para dictar la sentencia que en derecho corresponda, una vez agotados los términos y las instancias procesales de ley.

HECHOS:

LUIS CARLOS OJEDA MORALES, promueve acción de tutela, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., para que sea tutelado el derecho fundamental de petición, toda vez que, mediante sentencia proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar el 04 de junio de 2019, se dispuso:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio CSED EX No. 0119 del 21 de enero de 2015 por medio del cual se negó la sanción moratoria por el pago tardío del auxilio de cesantías del señor **LUIS CARLOS OJEDA MORALES**.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho ordénese a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que le pague al señor **LUIS CARLOS OJEDA MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía 18920895 el equivalente a 100 días de salarios con el valor que devengaba en el año 2013.

TERCERO: Cumplir esta sentencia en los términos del artículo 191 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

La anterior sentencia quedó legalmente ejecutoriada el 08 de junio de 2019. El día 10 de febrero de 2021 se presentó derecho de petición a través del Sistema de Atención al Ciudadano (SAC) de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, mediante el cual se solicitó dar cumplimiento a lo indicado mediante sentencia del 04 de junio de 2019 proferida por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR, el 10 de marzo de 2021, la entidad respondió la solicitud manifestando:

“Analizada su solicitud, la Secretaría de Educación Departamental del Cesar en cumplimiento del Decreto 1075/15, y el Manual Operativo de prestaciones Económica proyectamos el acto administrativo de reconocimiento, el cual fue enviado por segunda vez a la Fiduprevisora S.A, y a su vez radicado en la plataforma de la misma.

Así las cosas, una vez la Fiducia nos informe acerca de la aprobación o denegación de la solicitud de prestación social ante esta Secretaría de Educación Departamental del Cesar, le comunicaremos por este mismo medio la decisión que corresponda”

De conformidad a la respuesta remitida por la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL CESAR, el 19 de enero de 2022, presenta derecho de petición ante "FIDUPREVISORA S.A", solicitando:

“PRIMERO: Me informe y/o comunique una vez la entidad se pronuncie acerca de la aprobación o denegación de la solicitud de cumplimiento de sentencia a favor de mi mandante.

SEGUNDO: En caso de ser aprobada, se indique y/o se programe fecha mediante la cual se dará cumplimiento al reconocimiento de la sanción por mora de cesantías a favor del señor LUIS CARLOS OJEDA MORALES”.

Al día de hoy, como se evidencia en el sistema de gestión documental de la entidad, han transcurrido 41 días desde que se radicó la solicitud. Sin lugar a dudas el silencio producido por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., implica un desconocimiento al derecho fundamental a presentar peticiones y a que sean resueltas en los términos de ley consagrado en nuestra carta política.

Por lo expuesto solicita, tutelar su derecho fundamental a presentar peticiones y a que sean resueltos en los términos de ley consagrado en nuestra carta política por las razones antes expuestas, y en consecuencia, se ordene a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. dar respuesta de fondo a las peticiones elevadas.

VALORACION PROBATORIA:

Se allegó a esta acción el siguiente material probatorio:

1º. El escrito que contiene la acción de tutela presentada por el señor LUIS CARLOS OJEDA MORALES, junto con los anexos:

- Consulta Sistema de Gestión página de la FIDUPREVISORA S.A.
- Derecho de petición interpuesto el día 19 de enero de 2022, ante la FIDUPREVISORA S.A.

2º. Contestación de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., como vocera del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG- en virtud del cumplimiento del contrato de fiducia mercantil suscrito con la Nación – Ministerio de Educación, se permite informar que la persona responsable de dar cumplimiento a providencias judiciales derivadas de procesos de tutela son: el doctor ÁLVARO ÁVILA SILVA en calidad de Director de Prestaciones Económicas, siendo su superior jerárquico el Doctor JAIME ABRIL MORALES en su calidad de Vicepresidente Fondo de Prestaciones del Magisterio; en este sentido, a esta entidad fiduciaria le corresponde velar porque los recursos del Fondo del Magisterio se administren correctamente, lo que implica que cualquier erogación debe estar correctamente soportada en un acto administrativo conforme a la constitución y la Ley y si los mismos adolecen de algún requisito de fondo o de forma, debe devolverlo al funcionario competente para que se hagan las correcciones del caso. La entidad fiduciaria en ningún momento puede proceder a realizar reconocimientos, modificaciones, correcciones, adiciones u otros de actos administrativos, ni proceder a realizar pago alguno mientras no exista el acto administrativo que así lo determine, teniendo en cuenta que se trata del respaldo contable de la erogación de los dineros del erario público. Se reitera que las entidades encargadas de proferir los actos administrativos de reconocimiento de las prestaciones sociales solicitadas por la población son las secretarías de educación.

Con fundamento en ello, FIDUPREVISORA S.A., como vocera y administradora de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, ha venido efectuando los pagos correspondientes de la sanción por mora que ha sido solicitada formalmente por los docentes y acompañada de los soportes documentales requeridos, siempre y cuando haya sido causada con anterioridad al 31 de diciembre de 2019. De otro lado, el mismo artículo 57 de la Ley 1955 de 2019, establece en su parágrafo que en lo sucesivo la entidad territorial será responsable del pago de la sanción por mora en el pago de las cesantías en cuanto a la radicación o entrega extemporánea de la solicitud acompañada del respectivo acto administrativo de reconocimiento, debidamente ejecutoriado, y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio será responsable únicamente del pago de las cesantías.

Por lo anterior resulta claro que la presente acción constitucional no es la propicia para resolver cuotas partes otorgadas a favor del accionante y mucho menos definir derechos de contenido económico. Este escenario desconocería las acciones especiales para solucionar la controversia objeto de la presente acción; Según lo anterior y en tratándose del reconocimiento y pago de una obligación dineraria, por regla general resulta improcedente que el juez de tutela resuelva tramites de esta naturaleza ya que la acción de tutela no puede ni debe remplazar las vías ordinarias establecida por el legislador para cada caso en particular.

El señor LUIS CARLOS OJEDA MORALES interpone acción de tutela con el fin de que se le protejan los derechos fundamentales de petición y en consecuencia se ordene a la entidad accionada emitir contestación de fondo a su solicitud radicada el 19 de enero de 2022. Ahora bien, resulta importante manifestar que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a Dirección de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional.

Por lo expuesto solicita, DESVINCULAR a FIDUPREVISORA S.A., que actúa como vocera y administradora de Patrimonio Autónomo – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por no existir vulneración alguna a derechos fundamentales de la accionante, como quiera que la solicitud del accionante persigue un reconocimiento de índole económico el cual no constituye mínimo vital.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 23 de la Carta establece que toda persona podrá “presentar peticiones respetuosas ante las autoridades” – o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley –, y, principalmente, “a obtener pronta resolución”.

La Corte Constitucional se ha ocupado ampliamente acerca del contenido, ejercicio y alcance del derecho de petición, además de confirmar su carácter de derecho constitucional fundamental.

En este sentido, en Sentencia T-1089 de 2001, realizó una síntesis de la jurisprudencia constitucional sobre las reglas básicas que rigen el derecho de petición, estableciendo, entre otros: (i) *el derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad*

de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido, (iii) la respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario, (iv) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita, (v) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determinó y (vi) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.”

Así mismo, en Sentencia T-957 de 2004, señaló que el derecho de petición implica resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente dar una respuesta formal. En efecto, la Corporación puntualizó:

“la Corte Constitucional se ha pronunciado en numerosas oportunidades sobre el contenido y el alcance generales del derecho de petición, en virtud del cual toda persona puede presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, y obtener una pronta resolución. Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional “consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada¹. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible¹, “pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución”.

De la misma manera la Sentencia T-134 de 2006, estableció que obtener una respuesta de fondo, permite que el solicitante ejerza los recursos ordinarios, y por tanto, implica una protección al derecho fundamental de acceso a la justicia. Dijo la providencia: “De acuerdo con lo anterior, es claro que lo que se persigue es que el derecho de la persona obtenga una respuesta de fondo, clara y precisa, dentro de un término razonable que le permita, igualmente, ejercer los mecanismos ordinarios de defensa judicial, cuando no está de acuerdo con lo resuelto.”

De igual manera la ley 1755 de 2015 (por medio de la cual sustituye los artículos 13 al 33 de la Ley 1437 de 2011), dispone en sus artículos 13 y 14 lo siguiente:

“Artículo 13. Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este Código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma. Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición

consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos. El ejercicio del derecho de petición es gratuito y puede realizarse sin necesidad de representación a través de abogado, o de persona mayor cuando se trate de menores en relación a las entidades dedicadas a su protección o formación.

Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.
2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades ' en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

En conclusión, el derecho fundamental de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

Para el caso que nos ocupa, la acción de tutela promovida por LUIS CARLOS OJEDA MORALES, contra la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., versa sobre la petición elevada el pasado 19 de enero de 2022, sobre la cual manifiesta el accionante que no ha sido resuelta, y solicita tutelar el derecho fundamental al DERECHO DE PETICIÓN que está siendo vulnerado por parte de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a lo cual la entidad accionada manifiesta que una vez radicada la solicitud, la misma se trasladó a Dirección de Prestaciones Económicas, quienes se encuentran validando la información a fin de contestar la petición que originó la presente acción constitucional; por lo expuesto, se observa que a la fecha no se ha saneado el objeto de la presente acción constitucional, pues no obra respuesta al derecho de petición incoado por el accionante, razón por la cual imposibilita a este Despacho la verificación del mismo, teniéndose por cierto los hechos descritos por el accionante en la presente acción.

Así pues y como quiera que la entidad accionada no allega prueba de contestación al derecho de petición incoado, sin que esto implique la aceptación de lo allí solicitado, por lo que se vislumbra evidentemente que el derecho fundamental solicitado por el accionante ha sido vulnerado, es así que considera este despacho que la entidad accionada se encuentra en la obligación de dar una respuesta de fondo, clara y de

manera precisa a la petición elevada por la accionante, referenciando si se accede o no a lo pretendido indicando los fundamentos legales pertinentes, respondiendo cada numeral contenido en la petición calendada a 19 de enero de 2022.

Según lo anteriormente esbozado y ante esta eventualidad habrá necesidad de ordenársele a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante LUIS CARLOS OJEDA MORALES, presentado 19 de enero de 2022., a la dirección aportada en dicho escrito.

Finalmente, se advertirá a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

Por lo expuesto el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la tutela impetrada por LUIS CARLOS OJEDA MORALES, en contra de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., y en consecuencia, se ordena a la misma que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo hubiere hecho, proceda a dar contestación de manera clara, precisa y de fondo a cada una de las peticiones y explicando, de ser necesario, las razones por las cuales no es preciso acceder a ellas, comunicando de manera expedita la respuesta del derecho de petición elevado por el accionante LUIS CARLOS OJEDA MORALES, presentado 19 de enero de 2022., a la dirección aportada en dicho escrito.

SEGUNDO: ADVERTIR a la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., que de no dar cumplimiento a las ordenes emitidas en este fallo se hará acreedora a las sanciones establecidas en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 que contemplan un mecanismo para verificar el cumplimiento de las ordenes de tutela y, de ser el caso, imponer las sanciones a las que hubiere lugar, señalando para tal fin, no solo el arresto y la multa, sino investigación de tipo penal por el desacato al fallo de la tutela, pues, es obligación del funcionario judicial comunicar a las autoridades correspondientes la infracción a tales normas.

TERCERO: NOTIFÍQUESE conforme a los parámetros del Decreto Número 2591 de 1991 y sino fuere apelada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación envíese a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

WILSON FARFAN JOYA

JUEZ